

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Octubre Treinta y Uno de dos mil veintidós.

ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2022-00063-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, escrito de contestación de la demanda por parte de la enjuiciada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., lo cual hizo oportunamente. Propuso EXCEPCIONES DE MÉRITO (Archivo No. 13). No hay Reforma a la demanda. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tendrá por contestada la demanda, por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Como se observa del escrito de contestación de la demanda, la enjuiciada solicita la vinculación del FONDO DE PENSIONES FOPEP y de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Considera este Despacho de vital importancia la vinculación a la presente causa judicial de las antes referidas Entidades.

Como consecuencia de lo anterior y lo dispuesto por el Art. 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la S.S, el cual establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse**

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará **notificar y** dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: SE ORDENA la vinculación al presente trámite, del FONDO DE PENSIONES FOPEP y de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, conforme a lo dicho en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE tanto la demanda como el presente auto, a las vinculadas, de acuerdo con las formas prescritas en el Art. 74 del CPL Y SS o las dispuestas en la Ley 2213 de 2022. En este último evento se deberán atender las previsiones del inciso 2° del artículo 8° de dicha Ley y los trámites ordenados en este, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 61 ibídem, se suspende el presente proceso hasta tanto se logre la comparecencia de las vinculadas.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

31/10/2022
Caf

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05be845973e8d658798f827d01ae7edbb3220acaf0fd88f12546f0c9ad1cc0ee**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>